



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL CHAPARRAL, TOLIMA, EN INTERES DE LA MENOR KATHERINE YULIETH CARDENAS RADA CONTRA JOSE EDUARDO CARDENAS VARGAS. N.º 2011-00268-00.

Entra este juzgador a resolver la medida cautelar pedida por la parte demandante en el asunto arriba referenciado. Se hace hasta ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos en segunda instancia, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NNA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

A través del nuevo mandatario judicial de la parte actora, el pasado 23 de junio del año en curso, solicita embargo y posterior secuestro judicial del bien inmueble, ubicado en la manzana 27 Casa 11, barrio José María Melo de este municipio y distinguido con el folio de M.I. Nros.355-42709, cuyo propietario es el demandado y hoy fallecido en este municipio, el 14 de enero del presente año (adjunta certificado de defunción y consulta web afirmativa ante la Supemotariado de la propiedad en cabeza del demandado). Hace notar que hasta ese momento no se ha promovido proceso de sucesión (visto a folios 97 a 99 del expediente).

II.- ANALISIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

Desde el punto de vista jurídico no es posible acoger la medida cautelar, en razón a:

1.- El hoy padre-demandado dejó de existir como persona natural al producirse su muerte (Artículo 94 del Código Civil, derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887 y subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887). Prueba diamantina e idónea de este hecho es el registro civil de defunción, según el cual, José Eduardo Cárdenas Vargas, falleció a las 14:30 horas del día 14 de enero de 2022, en este municipio e indicativo serial 06228447 (obra a folio 97).

2.- Al momento de fallecer aparece como titular o dueño del bien inmueble ubicado en la manzana 27 Casa-Lote 1 de la Urbanización o ciudadela José María Melo de este municipio y distinguido con el folio de M.I. Nros.355-42709.

3.- Al dejar de existir el propietario y demandado, sus bienes pasan a hacer parte de esa masa universal denominada herencia y su asignatario se denomina heredero (Artículo 1011 del Código Civil). Pendiente de su liquidación porque no se ha promovido el proceso de sucesión, tal y como lo manifiesta el parte petionario. Y, el bien sobre el cual se pretendía medida cautelar -hoy- tiene la naturaleza de un bien relicto.

4.- Ocurred la muerte del causante mencionado, se produce el fenómeno jurídico denominado: delación de la herencia. Consistente en el actual llamamiento legal a quienes se consideran con vocación sucesoral para que acepten o repudien la herencia. En caso de aceptarla se adjudicará la herencia de manera exclusiva o concurrente, todos los bienes dejados por el causante a través del modo de adquirir el dominio de las cosas: Sucesión por Causa de Muerte (Inciso 1° del artículo 673 del C.C. y los artículos 1008 y ss. ibidem). Y, cuyo trámite procesal está previsto en el capítulo IV del CGP (artículos 487 a 522).

5.- Pertinente dejar en claro que, conforme al ordenamiento jurídico vigente (Art. 422 del C.C.) y criterio jurisprudencial condensado por la Corte Constitucional en la ST-854 de 2012 en armonía con la C.S.J. en la T-192 de 2008 y STC-14750 de 2018, producida la muerte sobre quien pesaba obligación alimentaria, sigue vigente. Maxime que la beneficiaria es hoy menor de edad.

6. No se pierda de vista que sería impertinente -jurídicamente hablando- perseguir bienes dejados por el hoy causante -sin liquidar- cuando hoy la misma menor-beneficiaria de los alimentos tiene vocación sucesoral dada su condición de hija.

En suma: conforme al ordenamiento jurídico civil-sustancial colombiano, no es susceptible de medida cautelar el bien pretendido dejado por el padre-demandado porque -a la hora de ahora- ya no es suyo, sino que entró hacer parte de un patrimonio autónomo denominado: herencia del causante José Eduardo Cárdenas Vargas, pendiente de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

RECHAZAR la medida cautelar pretendida sobre el bien inmueble arriba descrito, en virtud a los motivos arriba consignados. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez